Señor
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Periódico Extra del Huila
Demandados: Wilson Mauricio Aristizábal Puentes
Radicado: 41001400300620180037100
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.030.593 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No. 278.524 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S.,** identificada con número de identificación tributaria 900084477-4, muy respetuosamente presento recursos de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero de 2023 y en subsidio el de apelación, al estimar lo siguiente:

1.- Incurre en **ERROR FÁCTICO** cuando intenta atribuir el retraso a las partes y en especial al ejercicio de un recurso de reposición contra el decreto de prueba de oficio que la parte estimó dilatoria.

En efecto, de las actuaciones procesales se evidencia lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2018.
- El 27 de junio de 2018 se libra el mandamiento de pago.
- **El 27 de noviembre de 2018, se practica la notificación personal de la demandada**.
- El 13 de agosto de 2019, se convoca a audiencia, se decretan pruebas, entre otras, una experticia grafológica y se requiere a la parte actora para la toma de muestra para luego ser enviada a medicina legal.
- El 29 de enero de 2020, en audiencia se ordena la práctica de la prueba grafológica señalando que la muestras no se tomaría para ser enviadas a medicina legal a costo de la demandada, sino que se solicitaría al CTI la designación de un experto que asista en posterior fecha a la toma de muestras.
- No obstante, por distintas causas no fue sino hasta el 27 de agosto de 2021 que se allegó al proceso el referido dictamen cuyo resultado es que no era concluyente, por defecto en la muestra suministrada.
- Pasados 5 meses, el 27 de enero de 2022, el Despacho decreta prueba de oficio, referida a la experticia dactiloscópica sobre la huella dactilar que aparece en el título base de recaudo.

- Dentro del término legal la parte actora presenta recurso de reposición al considerar que dicha prueba resulta abiertamente inconducente y que retrasa el asunto, ya que no tiene la virtualidad de desacreditar la firma impuesta en el título por el actor.
- Pasados otros 5 meses más, es que el despacho declara improcedente el recurso bajo el argumento de que el decreto de prueba no es susceptible de recurso y es cuando el mes siguiente emite el oficio ordenando la prueba.
- Por lo anterior y ante la excesiva dilación del proceso, se presenta la solicitud de declaración de incompetencia y de remisión de la causa a otro funcionario judicial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Del hecho narrado es evidente el transcurso de un tiempo excesivo sin que exista prórroga de la competencia y sin que se haya proferido la correspondiente sentencia, que, aun si se descuenta el prolongado tiempo transcurrido en la práctica de las experticias, incluso los 5 meses en responder el recurso de reposición, se supera con creces el término prescrito en el mencionado en artículo 121 del CGP, pues desde la notificación de la parte demandada hasta la presente fecha han transcurrido más de cuatro años**, por lo que se insiste en la solicitud y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la solicitud.**

2.- Por otra parte, respetuosamente, consideramos que el auto impugnado incurre en **ERROR JURÍDICO** en la interpretación del artículo 121 de CGP y el desarrollo jurisprudencial que a esa norma se le ha dado, con lo cual se pretende mantener la competencia, sin que exista convalidación de las partes.

Si bien la interpretación de las Altas Cortes órbita en el sentido de flexibilizar el rigor literal de la norma, ésta no atribuye al funcionario judicial la facultad para auto-sanear la pérdida de competencia ni la nulidad de los actos posteriores a que ésta haya alegado la pérdida de competencia.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido que la incompetencia prevista en esa norma no opera de pleno derecho, es decir, puede ser convalidable ya que esta no opera automáticamente ni está prevista como una nulidad insaneable, por tanto, para que opere la pérdida de competencia se requiere alegación oportuna de la parte.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 de estatuto procesal que dispone que “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En ese orden, es importante advertir que en este caso tampoco se configura ninguno del supuesto previsto en el artículo 135 de CGP que hicieran improcedente la solicitud planteada, pues, contrario a lo manifestado en el auto impugnado no es cierto que ejercicio de un recurso de reposición de la parte actora, que el Despacho demoró 5 meses en resolver, sea la causa de la dilación del proceso, pues se insiste se trata de un proceso ejecutivo que tiene más de 4 años sin sentencia y sin auto que prorrogue la competencia.

Conforme a los argumentos expuestos solicitó se reponga el auto de fecha 8 de febrero de 2023 y en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a solicitud de pérdida de competencia y remitir el expediente a un nuevo funcionario judicial.

Con respeto,

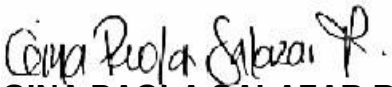

GINA PAOLA SALAZAR RIVERA
C.C. No. 1.019.030.593 de Bogotá D.C.
T.P. 278.524